República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicado: No. 630014003009 ***2021 00094*** *00*
Sentencia Anticipada No. 60

De conformidad con el numeral segundo (02) del artículo 278 del C.G.P., se procede a librar sentencia anticipada en este asunto, lo anterior por cuanto no existen pruebas por practicar, debiéndose únicamente valorar los documentos adosados con la demanda.

Por lo expuesto, mediante el presente pronunciamiento, se entra a resolver sobre las denominadas razones de la defensa que en término formuló el extremo ejecutado por intermedio de curador ad litem.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante Banco Popular S. A., con Nit. 8600077389 por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra del señor Hernán Montes Salazar, identificado con la C.C. No. 7.499.482 en los términos vistos en la página 02 del anexo 03 del expediente digital.

En el escrito de demanda se incluyó como pretensiones económicas el capital representado en el pagaré creado el día diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumento suscrito por el señor Hernán Montes Salazar en calidad de deudor, igualmente la parte demandante solicitó que dentro del mandamiento de pago se incluyan los intereses legales de mora, calculados a la tasa máxima legalmente autorizada desde el día que se hace exigible el capital adeudado y hasta que se verifique el pago total de la obligación y finalmente requirió que se condene en costas a la parte demandada.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones se condensan de la siguiente manera:

El ejecutado se obligó a pagar en forma voluntaria a la orden de la entidad ejecutante la suma de cincuenta y siete millones, ochenta y cuatro mil ciento noventa y siete pesos m/cte. ($57.084.197), garantizado dicha obligación con el pagaré aportado con la demanda, documento que tiene por fecha de vencimiento el día cinco (05) de junio de dos mil veintiséis (2026), igualmente indicó que el demandado no ha cancelado el valor del pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado, mediante auto de fecha siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del extremo ejecutante y en contra del ejecutado por el capital demandado de conformidad con el pagaré aportado incluidos los intereses de mora y corrientes.

La orden de apremio se notificó a la parte ejecutada por intermedio de curador ad litem el día 11 de mayo del año en curso, conforme a lo visto en el anexo 43 del expediente digital. El curador Ad Litem designado contestó la demanda propuso como excepción la genérica.

Surtido el trámite antes indicado, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía, y la vecindad del ejecutado; igualmente las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; en este caso, el extremo demandante hizo uso de la acción consagrada en dicho aparte normativo, como titular del derecho involucrado en el pagaré allegado como base de recaudo, el cual aparece como suscrito por el extremo ejecutado; documento que por lo demás no fue desconocido por el curador designado para representar al extremo demandado y cumple con las exigencias contempladas en el artículo aludido, de donde resulta ser un título ejecutivo idóneo respecto a la obligación de pagar la suma de dinero exigida.

Así, se vislumbra que el aludido documento contiene una obligación a cargo del ejecutado y como lo expuesto por la parte activa es precisamente el no pago total de la misma, es indubitable que dicho extremo procesal se encontraba legitimada para exigir a la obligada el cumplimiento de lo estipulado en el título valor allegado; tanto del capital, como también de los intereses de mora causados sobre dicho capital, desde las fechas de su exigibilidad y hasta el pago de lo adeudado, bastándole, por tanto, presentar tal documento para el cobro de las sumas deprecadas, como se hizo en el sub-júdice.

Importa indicar, que la acción cambiaria se encuentra regulada expresamente por el artículo 780 del Código de Comercio, aparte normativo que en su numeral segundo literalmente expresa que el mentado instrumento se podrá ejercitar en caso de falta de pago por parte del obligado y como el fundamento de la demanda es precisamente eso, es decir, el no pago de un obligación dineraria, el juzgado emitió el mandamiento de pago respectivo, orden ejecutiva que fue debidamente notificada al extremo ejecutado.

No obstante lo anterior, el legislador ha previsto que quien es ejecutado se puede oponer si existen a su favor hechos que infirmen la ejecución, siempre que se acrediten y gocen de apoyo legal, y en el presente asunto, el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones, ya que si bien es cierto el curador ad litem designado contesto la demanda, la verdad es que no formulo excepción alguna contra la acción de cambio, es decir, no se propuso ninguna excepción de las regladas por el artículo 784 del Código de Comercio, y en ese entendido lo único que resta es librar el auto que ordena seguir con la ejecución conforme lo regula el artículo 440 del C.G.P., por lo demás para el juzgado no existen excepciones genéricas que de oficio puedan reconocerse en este proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1) Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

2) Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

3) Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4) Condénese en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

5) Señalase como agencias en derecho la suma de $3.573.181 para que sean incluidas en las costas procesales. Liquídense.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 95
Fecha de notificación por estado 10/06/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario
1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bb0c7d58c351573dca47ed1faba5e731e31742dd004cdd278c35f1424778a4**
Documento generado en 09/06/2022 10:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica